JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 014

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00048 00	ZOE M. GALLEGO GALLEGO	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	17/02/2023 ORD. TOMAR NOTA EMB. REM.	PPAL
DECL. VERBAL	2022 00052 00	ALBA L. VELEZ RPTO	MARCO A. MUÑOZ	16/02/2023 NO REP.- CONCE APEL. Y OTRO	PPAL

FIJADO LUNES (20) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES DEISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Zoe María Gallego Gallego (Cédula 43.458.807)
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00048-00
DECISIÓN : Ordena tomar nota de embargo de Remanentes

Interlocutorio Nro. 033

En atención al oficio 260 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, se ordena tomar nota del EMBARGO DE LOS REMANENTES que para el proceso Ejecutivo de menor cuantía a instancia de HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, decretó ese Juzgado, contra el aquí demandado señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO, en proceso Radicado 057564089001-2023-00015-00.

Para que el gravamen quede en firme, colóquese la constancia en la carátula y en el expediente de la referencia, para que una vez se cancele el crédito y las costas, se deje a disposición de quien lo ha pedido, el remanente o si fuere el caso, los bienes, en caso de que lleguen a desembargarse. Ofíciese dando cuenta de haberse tomado nota del gravamen.

NOTIFÍQUESE:

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 014, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 20 de Febrero de 2023

SECRETARIA

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 Nº 5-31
Tel 604 869 25 04.
Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE : Alba Lucía Vélez Restrepo (Cédula 22.101.414)
DEMANDADO : Marco Aurelio Muñoz (Cédula 8.246.538)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00052-00
DECISIÓN : No Repone – Concede Apelación – Reconoce Personería

Interlocutorio. : 032

A través de apoderado judicial, el demandado MARCO AURELIO MUÑOZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto número 244 del 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, en el asunto de la referencia, mediante el cual no se decretó la nulidad que, en nombre propio por ser abogado, solicitó considerando que fue notificado indebidamente.

Pretende se revoque la decisión atacada para que en su lugar se acoja la petición de declarar la nulidad de la notificación y se proceda a rechazar la demanda, poniendo de presente el hecho de que no se tiene poder especial, amplio y suficiente, debidamente conferido por la demandante a quien dice estar representando y actuar en su nombre; y, que sea condenada en costas. Que, de no acogerse sus argumentos, se le otorgue el recurso de apelación; además, que no se lleve a cabo la audiencia programada para el 16 de febrero hogaño.

Powered by CamScanner

Los argumentos que plantea el recurrente como hechos y omisiones en que fundamenta la inconformidad, los centra en dos razones, la primera, considerando que se ha configurado la nulidad indicada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de la demandante porque el poder conferido al abogado no fue autenticado ante Notario o Secretario de Juzgado y que tampoco cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, porque no aparece el correo electrónico de la señora VÉLEZ RESTREPO en el escrito del supuesto poder dado al abogado y que el de éste también brilla por su ausencia. Y, la segunda razón la explica en el hecho de que la demanda tiene un acápite denominado "LAS COMUNICACIONES DEL PROCEDIMIENTO", reparo que hace argumentando que las demandas se deben NOTIFICAR, no comunicar; esto aunado a que en el literal C., se indica una dirección física y número móvil con la manifestación, bajo juramento, de desconocer correo electrónico del demandado, que quien tiene que hacer tal manifestación no es el abogado sino la parte y ésta misma dirá la forma cómo obtuvo el correo electrónico; que, además al revisar minuciosamente el expediente no encontró las evidencias que correspondan a las comunicaciones remitidas a su cliente para la notificación. Que por ser en la ciudad de Medellín donde se encuentra la dirección física de su representado, debió notificársele la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., concediéndosele el tiempo de gracia de diez días adicionales para comparecer al Juzgado a notificarse, que, por lo tanto, no es cierto lo enunciado en el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, de que habían transcurrido con creces los 20 días de traslado sin pronunciarse, porque ante el hecho de no conocerse el correo electrónico del demandado por parte de la demandante, se debió realizar la notificación por aviso; tampoco se probó que se hubiera adjuntado con los documentos enviados al correo electrónico , el aviso que debía expresar su fecha y la de la providencia a notificar. También manifiesta inconformidad con

Powered by CamScanner

lo enunciado en el interlocutorio atacado, respecto del desinterés que se endilgó en el mismo al demandado, considerando que contrario a ello demostró personal interés en saber con certeza quien era la persona desconocida que le enviaba un E-mail, por ello, antes de proceder a abrir un correo perverso, averiguó quien era, sin obtener respuesta, por lo que considera que la negligencia y mala fe la hubo de parte de quien se decía llamar para ese momento Enrique Botero. Por último, el recurrente aporta pruebas y solicita se practiquen.

Atendiendo lo indicado en el art. 319 del C. G. P., en armonía con el art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como el recurrente envió al correo electrónico del abogado de la demandante el escrito con que interpone y sustenta los recursos, simultáneamente con el envío al Juzgado, se surtió el traslado, descorrido por el Profesional dentro del término, quien se pronunció llamando la atención en el sentido de que con estos recursos el señor MUÑOZ lo que intenta es un nuevo incidente de nulidad con base en la causal 4 del artículo 133 del C. G. P., o sea indebida representación, cuando en su queja para proponer la nulidad que le fue desestimada se dolió únicamente de no haber sido notificado del auto que admitió la demanda, fundamentándose en la causal número 8 de dicho artículo; concluye entonces, que el señor MARCO AURELIO no toma en cuenta que según el artículo 128 del citado código, *"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad."* Considera que el pervertir la apelación de la decisión que desestimó el incidente, con la proposición de uno nuevo, se debe a que el proponente estima insuficiente e insubstancial el que inicialmente interpuso. Con respecto al esquema del nuevo incidente de nulidad que intenta el demandado con el pretexto de apelar la decisión del que presentó inicialmente, admite que es cierto que la demandante no presentó ante Notario el poder que le otorgó, porque se atuvo a los preceptos de la Ley 2213 de

Powered by CamScanner

2022; que no es cierta la ausencia del correo electrónico de la demandante, pues con la demanda reformada, se presentó antepuesto al poder, el comprobante de su envío. Concluye diciendo que el incidente de nulidad nació viciado porque el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 manda esto, que ni siquiera en la tentativa incidental en que consisten los recursos, el demandado tuvo a bien hacer esta manifestación de ley que es condición para calificar de incorrecto el acto de notificación: "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*" Finalmente, llama la atención sobre el peritaje, porque con ello no queda de que los recursos no son más que pretextos de un nuevo incidente que incluye hasta una petición probatoria planteada con timidez.

Para decidir, se tiene de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como en el asunto de la referencia, la mayor parte de los argumentos del demandado para sustentar los recursos, apuntan más a proponer otra nulidad con causal diferente a la que invocó y cuya decisión desestimatoria es la que ataca y la que puede ser objeto de tales recursos, se centrará la atención en los aspectos que realmente hacen referencia al contenido del auto recurrido.

Ante la inconformidad porque la demanda tiene un acápite que se denomina "Las Comunicaciones del Procedimiento", argumentando que las demandas no se comunican, sino que se deben notificar, se puede concluir sin mayores ambages, que la utilización de dicho término es algo de tan poca relevancia que el inconforme radica su

Powered by CamScanner

queja en no estar notificado en debida forma, no en haber recibido comunicación deficiente o incompleta. Frente al reparo por el literal C. del mismo ítem, no le asiste razón al impugnante porque no está teniendo en cuanta que el abogado le hizo unas reformas y unas correcciones a la demanda antes de que fuera admitida y por tal motivo cuando se llegó a proferir tal decisión se hizo alusión a la misma como admisión de demanda reformada, momento para el cual ya se daba a conocer el correo electrónico del demandado, así como la prueba de que es abogado activo conociéndose así su verdadera identidad. En cuanto a que en los documentos adjuntos al correo electrónico no se mencionó el aviso que se tendría que haber enviado al demandado para la notificación personal que se pretendía realizar, es un procedimiento que se realiza sino se tiene el correo electrónico, pero ese no es el caso en el asunto que interesa, porque la nulidad invocada expuso como causal precisamente no haber atendido el aviso de notificación a través de su correo electrónico, por considerarlo sospechoso, quedando reiteradamente confirmado que su correo electrónico es el mismo a donde le fue enviada la notificación con los respectivos anexos.

El Despacho al no encontrar argumentos de peso jurídico que lo lleven a cambiar la decisión atacada, mantiene incólume el contenido del auto proferido el 16 de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelve una nulidad es susceptible de apelación y, como ya se anunció que no se ha de reponer la decisión, en lugar de ello, ha de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo; en consecuencia, se remitirá al Superior el expediente digital para que se desate la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

Powered by CamScanner

RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédase la apelación impetrada por el apoderado judicial del demandado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil- Agraria - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia. En consecuencia, para que se desate el recurso, envíese al Superior el expediente.

3°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO con T. P. 94.517 del Consejo superior de la Judicatura y Cédula 71.182.711, para seguir representando los intereses del demandado, quien se venía representando a sí mismo, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No 014, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 20 de Febrero de 2023

SECRETARIA

Powered by CamScanner